

**INFORME SECRETARIAL:** Támará diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

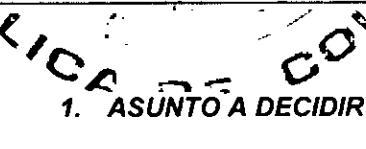
Secretaria.



REPUbLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támará, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA LIBIA CORREDOR
DEMANDADO	JESUS DAGOBERTO OJEDA
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2018 - 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN

  
**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede, por medio de la cual la parte actora solicita el levantamiento del embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado tenga sobre el vehículo de placas RIV - 946, marca TOYOTA, Línea PRADO, modelo 2011, color blanco perlado y renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que decida la solicitud;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

La petición tiene sustento jurídico en los artículos 119 y 597-1 del Código General del Proceso

**2.2. MARCO FACTICO**

Conforme lo dispone el artículo 597 numeral primero del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro de bienes, procede cuando la parte que

solicitó la medida, así lo requiere, siempre y cuando no haya Litis consortes o terceros. En nuestro evento, tenemos que obra petición expresa del actor, para el levantamiento de la medida que él había solicitado; por tanto, la causal se configura, siendo del caso despachar favorablemente lo pedido.

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora; razón, por la cual se ordenará, el levantamiento y cancelación del embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado tenga sobre el vehículo de placas RIV – 946, marca TOYOTA, Línea PRADO, modelo 2011, color blanco perlado y se acepta a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia respecto del demandante, teniéndose que notificar el auto por estado para garantizar el debido proceso al demandado, quien se encuentra notificado en el proceso de la referencia.

### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

*RESUELVE:*

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento y cancelación del embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado tenga sobre el vehículo de placas RIV – 946, marca TOYOTA, Línea PRADO, modelo 2011, color blanco perlado. Comuníquese esta decisión al señor Juez 14 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva abstenerse de practicar la diligencia de secuestro y ordene la entrega del vehículo a la persona que lo poseía en el momento de la aprehensión; por Secretaría, librese oficio insertándosele los datos del despacho comisario que ordenó la diligencia y adjúntesele fotocopias del escrito que antecede, junto con sus anexos y esta providencia.

*Consejo Superior*

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por parte de la parte actora, para garantizar el debido proceso al demandado se debe notificar este auto por estado.

**TERCERO:** Se condena de oficio, en costas y perjuicios a la parte actora señora **Ana Libia Corredor** quien solicitó la medida; de conformidad con lo ordenado en el artículo 597 numeral 10 inciso 3.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Oscar Raul Rivera Gárcés*  
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO  
(21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 013 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTÍCULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA